

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintiséis.- Visto para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo en la **vía sumaria** cuyo número al rubro se indica, la Magistrada Instructora **MARÍA DE LOS ÁNGELES JASSO CISNEROS**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, por Acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria presencial de 31 de marzo de 2026, acuerdo publicado en el medio electrónico oficial de difusión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día de su emisión, con efectos a partir del 01 de abril de 2026, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Andy Juvenal Monterrosas Guzmán**, quien da fe, pronuncia sentencia con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y,

RESULTANDO

1. Interposición de demanda. En escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 24 de febrero de 2026, ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-42-00-07-03-2026-01203 de 09 de enero de 2026, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", a través de la cual se determinó una multa fiscal en cantidad total

de \$*****, por infracción a lo previsto en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, en la parte que señala "No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello", actualizándose la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código referido. (Fojas 1 a 9 de autos).

2. Adscripción de magistrado instructor por ministerio de ley y admisión de demanda. En auto de 12 de marzo de 2026; en primer lugar, se informó a las partes que mediante Acuerdo G/JGA/26/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 08 de julio de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, se aprobó al Lic. **Javier Cruz Cantú**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con el carácter de Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, en el presente juicio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; en segundo término, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, las pruebas ofrecidas y exhibidas, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de ley. Se fijó como fecha para el cierre de instrucción el 30 de abril de 2026. (Fojas 68 a 69 de autos).

3. Presentación alegatos parte actora. Cumplimiento. En escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 20 de abril de 2026, la parte actora a través de su representante legal, formuló alegatos. (Fojas 75 a 77 de autos).

4. Contestación de demanda. Mediante oficio número 600-42-2026-3320 de 11 de mayo de 2026, recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 11 de mayo de 2026, la Subadministradora Desconcentrada de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", en representación de la autoridad demandada, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, ofreció y exhibió pruebas, entre ellas el expediente administrativo. (Fojas 78 a 95 de autos).

5. Adscripción de magistrada instructora. Por acuerdo de 18 de mayo de 2026, se informó a las partes que mediante Acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria presencial de 31 de marzo de 2026, se adscribió a la Magistrada **María de los Ángeles Jasso Cisneros**, a la Primera Ponencia de esta Sala, con el carácter de Instructora en el presente juicio. (Foja 145 de autos).

6. Admisión contestación de demanda y plazo para alegatos. En auto de 19 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas, entre ellas el expediente administrativo, el cual se puso a disposición de las partes para su consulta en el local que ocupa esta Sala, por lo que se ordenó correr traslado a la actora para los efectos legales a que hubiera lugar. En el mismo auto, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos. (Foja 149 de autos).

7. Admisión alegatos. En auto de 20 de mayo de 2026, se admitieron los alegatos formulados por la parte actora. (Foja 153 de autos).

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo de 01 de julio de 2026, al no existir cuestiones pendientes de substanciar, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del expediente para la emisión de la resolución correspondiente con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En este considerando se analiza la competencia de la magistrada instructora adscrita a la primera ponencia de esta Sala para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal, así como

la existencia del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. Asimismo, se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, en su caso.

A. Competencia de la magistrada instructora para dictar la presente sentencia definitiva. La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente juicio tramitado en la vía sumaria en términos de los artículos 3, fracción II, 34, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, [al impugnarse una resolución emitida por una autoridad fiscal federal, por la que determina un crédito fiscal, cuyo monto no excede de quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año al momento de su emisión](#); así como artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 denominado "*Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; además la demanda se presentó durante la vigencia de la invocada Ley Orgánica y en virtud de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal.

B. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento expreso y exhibición que hace la autoridad demandada al contestar la demanda.

C. Ausencia de causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y

sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

SEGUNDO.- En este Considerando serán analizados los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción I y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado.** De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Página: 10.

Así como, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone literalmente lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, **atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.** (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)²

A. Síntesis de los conceptos de impugnación identificados con los incisos a), b) y f) del escrito de demanda, mismos que se analizan conjuntamente en atención a la estrecha relación entre los mismos, argumentos que sucintamente reitera la actora al formular sus alegatos.

La parte actora en el concepto de impugnación identificado con el inciso **a)**, expresa que la resolución impugnada es ilegal porque contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al ser emitida por una autoridad material y territorialmente incompetente, conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, en el concepto de impugnación identificado con el inciso **b)**, aduce la actora que la resolución controvertida contraviene lo establecido en los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, toda vez que el artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que las facultades para emitir resoluciones definitivas, imponer multas, determinar créditos fiscales y firmar actos de autoridad, le corresponden a los Administradores Generales, por lo que aduce que el funcionario que firma la resolución determinante impugnada, no encuadra en la jerarquía prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues no posee facultades para imponer multas ni emitir resoluciones determinantes.

Mientras que en el concepto de impugnación identificado con el inciso

² Jurisprudencia No. Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26.

f), la accionante precisa que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ante la incompetencia tanto material como sustantiva de la autoridad, toda vez que la multa controvertida, solo podría ser impuesta por un Administrador General y solo ser notificada por la Administración Desconcentrada.

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. La autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene que los conceptos de impugnación de la actora resultan ineficaces por infundados, para demeritar la legalidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscalizadora, si fundó debidamente su competencia material, de grado y territorial, al emitir el acto en pugna, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que los preceptos legales invocados en el acto impugnado, son suficientes para considerar debidamente fundada y motivada la competencia material, de grado y territorial del acto, sin que la actora demuestre lo contrario.

Delimitación de la litis. Una vez sintetizadas las manifestaciones de las partes, la litis a dilucidar respecto de los agravios a estudio consiste en resolver si el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", citó los preceptos legales que le otorgan competencia material, de grado y territorial para emitir la resolución impugnada e imponer la multa correspondiente.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la suscrita magistrada resolutora respecto a la controversia planteada por las partes. A juicio de esta juzgadora, los argumentos de la accionante resultan **infundados**, toda vez que del análisis que se efectúa a la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-42-00-07-03-2026-01203 de 09 de enero de 2026, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", fundó

suficientemente su competencia material y territorial al emitir la resolución de trato.

A continuación, se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-42-00-07-03-2026-01203 de 09 de enero de 2026 (**fojas 21 a 64 y/o 100 a 143 de autos**), de donde se desprenden los dispositivos legales en que la autoridad demandada sustenta su competencia material y territorial:

“Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; **1, 7, fracciones VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; **1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 22 último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento...”.

(Énfasis añadido)

Al respecto, resulta pertinente reproducir los preceptos legales citados por la autoridad demandada, para mejor conocimiento de su contenido legal:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio

nacional.

...

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

...

XVIII. Con sede en Nuevo León:

...

b) Nuevo León "2",

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(Énfasis añadido)

Derivado de los preceptos legales reproducidos, se observa claramente que la autoridad **demandada fundó su competencia material al citar el artículo 14, fracción I, en relación con el diverso artículo 11, fracción XXIII, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que faculta al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia**, por lo que con la cita de tales disposiciones reglamentarias, resulta suficiente para estimar que la competencia material se encuentra debidamente fundada.

Ahora bien, **en cuanto a la manifestación de la actora relacionada con la competencia de grado** del funcionario emisor de la resolución impugnada, debe indicarse que no le asiste la razón a la accionante, toda vez que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **no establece una competencia de grado, en virtud de que las facultades establecidas al órgano inferior también pueden ser ejercidas de manera directa por el órgano superior, ya que tales facultades no son reservadas.**

En ese sentido, se entiende por competencia de grado la también llamada funcional o vertical y que se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en las que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; dicho en otras palabras, la competencia de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, es decir, de mayor a menor jerarquía, donde las unidades administrativas de menor rango no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía o viceversa.

En vista de lo anterior, es claro que, en el caso concreto, no se actualiza la competencia por grado estructurada piramidalmente, ya que las facultades ejercidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", no son facultades reservadas, sino que las mismas pueden ser ejercidas válidamente por las Administraciones Generales, como órgano superior, por lo que por lógica, tampoco son facultades reservadas para esta última autoridad.

En ese contexto, tratándose de facultades propias, para que se estime debidamente fundada la competencia de la autoridad, basta que se citen las disposiciones legales de las que se desprenda su atribución en el ámbito territorial y material para actuar en determinado sentido, ya que se trata de una competencia directa del ente público respectivo la que no se encuentra sujeta a un orden jerárquico, es decir, de grado.

Por cuanto hace a la competencia territorial, se desprende que **la autoridad demandada citó para tal efecto, el artículo 5, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, el cual establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo ordenamiento y **ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**; además de que también citó el artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción XVIII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en ese orden de ideas, es incuestionable que con la cita de tales disposiciones reglamentarias se acredita suficientemente la competencia territorial del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2".

Por lo que toca al argumento de la actora en el que refiere que la autoridad demandada debió sustentar su competencia conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; tal apreciación resulta **infundada**, toda vez que como ha quedado establecido, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", tiene competencia para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, de modo que, independientemente de donde se encuentre el domicilio fiscal de la actora, es inconcuso que la autoridad demandada emisora de la resolución impugnada, tiene

competencia material y territorial para actuar de manera en que lo hizo.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, no delimitaba la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora; máxime que dicho Acuerdo dejó de tener vigencia con la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, por tanto, la competencia territorial de la autoridad demandada, no encuentra sustento en ningún Acuerdo, sino que esta se establece en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, de ahí que resulte innecesaria la invocación de Acuerdo de circunscripción territorial alguno.

Apoya las consideraciones expuestas, la siguiente jurisprudencia sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, la cual dispone:

Registro digital: 2018587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A. J/9 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 798
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

En el acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, se instruye a determinadas autoridades fiscales, entre éstas, a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de

las Administraciones Generales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, para que las atribuciones que ahí se enlistan se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que se refiere el anexo del propio acuerdo; sin embargo, del análisis de dicha disposición, específicamente de su artículo segundo, fracción I, no se advierte que incluya la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni la señalada en el artículo 15, fracción I, del citado reglamento (en la parte en que hace referencia al artículo y fracción invocados), pues las únicas atribuciones del artículo 11 cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, son las previstas en sus fracciones XII, XIII y XXII. Por tanto, **es innecesario que los administradores desconcentrados de Recaudación y de Auditoría Fiscal citen el acuerdo de delimitación territorial señalado para considerar debidamente fundada su competencia territorial para imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo directo 64/2018. 25 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 94/2018. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Amparo directo 574/2017. 22 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Guillermo Medel Ozuna.

Amparo directo 71/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vadlimir Osorio Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Así también, cobra aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro digital: 164428
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 83/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272
Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de

Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, **para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.**

Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

(Énfasis añadido)

Finalmente, en cuanto al argumento de la actora en el sentido de que la multa controvertida, solo podría ser impuesta por un Administrador General y ser notificada por la Administración Desconcentrada; resulta infundado, pues ha quedado de manifiesto que las atribuciones o facultades para imponer la multa, así como para notificar la resolución controvertida, pueden ser ejercidas por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", al contar con competencia material y territorial para ello.

En virtud de lo expuesto, se cumple con lo establecido en las tesis jurisprudenciales sustentadas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se transcriben:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.³

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la

³ Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 57/2001, Registro: 188432, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, página: 31.

carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴

(Énfasis añadido)

B. Síntesis del concepto de impugnación identificado con el inciso c) del escrito de demanda, en relación con los argumentos que reitera la actora al formular sus alegatos.

Expresa la accionante que es ilegal la resolución impugnada y lesiva de sus intereses, en virtud de que la autoridad llevó a cabo la imposición de la multa en cantidad de \$*****, sin cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Síntesis de defensa de la autoridad demandada. Sostiene la autoridad que es ineficaz por infundado el concepto de impugnación, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscalizadora le impuso la multa a la actora, que se encuentra inscrita en el Régimen General de Ley por Personas Morales, por la cantidad de \$*****, debido a que incurrió en el incumplimiento de no presentar de manera mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el catálogo de cuentas y balanzas de comprobación, y tampoco ha cumplido con la obligación de enviar a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal

⁴ Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 115/2005, Registro: 177347, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página: 310.

de que se trate, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Delimitación de la litis. Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente hacer notar que la litis a dilucidar respecto del agravio en cuestión, consiste en resolver si la imposición de las multas controvertidas, que se fundan en la conducta infractora prevista en el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, se encuentran ajustadas a derecho, o no.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la suscrita magistrada resolutora respecto a la controversia planteada por las partes. Efectuado el estudio correspondiente, en consideración de esta magistrada instructora los argumentos expuestos en el concepto de impugnación a estudio resultan **infundados**, puesto que la resolución impugnada cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente fundada y motivada la imposición de las multas a debate.

En efecto, en el caso concreto, y de la observación que se efectúa a la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-42-00-07-03-2026-01203 de 09 de enero de 2026 (**fojas 21 a 64 y/o 100 a 143 de autos**), se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, determinó a cargo de la hoy actora diversas multas en cantidad total de \$*********, por infracción a lo previsto en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, en los periodos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del 01 de enero al 30 de noviembre de 2025, actualizándose la multa prevista en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código referido, resumiéndose los importes de las multas por los periodos de 2021 (*\$6,140.00 por cada mes*), 2022 (*\$6,140.00 por cada mes*), 2023 (*\$7,110.00 por cada mes*), 2024 (*\$7,110.00 por cada mes*) y 2025 (*\$7,110.00 por cada mes -enero a noviembre-*), en el siguiente cuadro inserto en la resolución impugnada:

Ejercicio	Meses	Catálogo de cuentas	Balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio	Información contable	Importe de multa

2021	12	1	1	Catálogo de cuentas, balanza de comprobación de enero a diciembre y balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio.	*****
2022	12	no aplica	1	Balanza de comprobación de enero a diciembre y balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio.	*****
2023	12	no aplica	1	Balanza de comprobación de enero a diciembre y balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio.	*****
2024	12	no aplica	1	Balanza de comprobación de enero a diciembre y balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio.	*****
2025	11	no aplica	0	Balanza de comprobación de enero a diciembre.	*****
Total	59	1	4		*****

Al respecto, se advierte que la autoridad demandada estimó, respecto a cada uno de los períodos referidos, que derivado del análisis a la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, la hoy actora no ingresó de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en enviar el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, correspondiente a los periodos comprendidos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, estando obligado a enviar a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio de que se trate, y la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, estando obligada a enviar a más tardar el día 20 de abril del año siguiente y, por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLI del Código Fiscal de la Federación

Así, de los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, tenemos que la autoridad demandada manifestó que **derivado de la revisión efectuada a los sistemas institucionales** con que cuenta, advirtió que durante los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a noviembre de 2025, pudo advertir que la parte actora fue **omisa en ingresar su información**

contable a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, dentro de los plazos que se encontraba obligada a observar (a saber, omitió el envío del catálogo de cuentas y balanzas de comprobación dentro de los primeros tres días del segundo mes posterior al que corresponda la información, así como la balanza de comprobación, a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al que corresponda), conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y por ello, se hizo acreedora a la imposición de las multas previstas en el diverso numeral 82, fracción XXXVIII, por cada una de las omisiones en que incurrió.

Cabe señalar, que si bien es cierto la actora aduce en su demanda de nulidad que ha cumplido de manera continua y regular con sus obligaciones, realizando las cargas correspondientes a través de los sistemas institucionales habilitados por el Servicio de Administración Tributaria, también lo es que, no acredita con elemento probatorio alguno sus afirmaciones, en ese sentido, quien afirma está obligado a probar, por tanto, las manifestaciones de la actora constituyen meras afirmaciones sin sustento alguno.

Establecido lo anterior, se estima que resulta procedente observar lo dispuesto en los artículos 28, fracción IV, 81, fracción XLI y 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.8.1.6, fracciones I, II y III y 2.8.1.7, fracciones I y II, inciso a) y e), en que se sustenta la autoridad demandada para la imposición de las multas a debate:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

...

IV.- Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

XLI.- No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.”

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

XXXVIII.- Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,510.00 a \$24,130.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia."

"2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, **los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT**, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, **deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:**

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) **y cuentas de orden**, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditablemente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III.- Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.”

“2.8.1.7 Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su

información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, **deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT**, dentro de la opción denominada "Trámites", **conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:**

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II.- Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

...

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda."

Así pues, de los anteriores dispositivos, se desprenden las siguientes consideraciones, en lo que al caso interesa:

- De conformidad con el artículo **28, fracción IV**, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las personas que se encuentran obligadas a llevar contabilidad, se encuentran obligadas *-entre otras cosas-* a **ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria**, de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal efecto en las reglas de carácter general.

- Por su parte, en la parte conducente de la regla **2.8.1.6**, de la Resolución Miscelánea Fiscal, se prevé que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad e ingresarla de forma mensual a través del Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos en que se generen archivos en formato XML, que contengan: el **catálogo de cuentas utilizado en el período**, la **balanza de comprobación**, así como las **pólizas y auxiliares contables** de los períodos respectivos; lo anterior, con las exigencias y características que se prevén en dicha regla de carácter general.

- En la regla **2.8.1.7**, de la Resolución Miscelánea Fiscal, se prevé que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad e ingresarla de forma mensual a través del Portal del SAT, deberán enviarla a través del buzón tributario o del portal respectivo, para lo cual, **en tratándose del catálogo de cuentas y de las pólizas y auxiliares contables, éstas deberán enviarse mensualmente, a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al que corresponda la información; mientras que tratándose de la balanza de comprobación, ésta se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente el ejercicio que corresponda.**

- En el numeral **81, fracción XLI**, del Código Federal Tributario, se prevé que constituye una conducta infractora relacionada con la obligación de ingresar información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, precisamente el **no ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT, estando obligado a ello.**

- Finalmente, en la **fracción XXXVIII, del artículo 82**, del Código Fiscal de la Federación, se prevé la multa que corresponde imponer, en caso de que el contribuyente omita ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Establecido lo anterior, tenemos que si en el caso concreto, la autoridad demandada tuvo conocimiento (del análisis a sus sistemas institucionales)

que hoy actora omitió ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, específicamente el envío del catálogo de cuentas, las pólizas contables y las balanzas de comprobación, correspondientes a los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a noviembre de 2025, ello dentro de los plazos previstos para tal efecto en las reglas de carácter general referidas (omisiones éstas que no fueron demeritadas por la accionante); **entonces, se estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, por cuanto consideró que se configuró la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación, y por ende, debía imponerse la multa que se establece en la fracción XXXVIII, del artículo 82, de dicho ordenamiento legal**, por cada una de las omisiones en que incurrió la hoy enjuiciante.

Ello es así, pues se insiste, si en el caso concreto, las conductas infractoras que de manera precisa se imputan a cargo de la parte actora, consisten en la omisión de ingresar la información contable correspondiente (cuenta de catálogos, pólizas contables y balanzas de comprobación) a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los períodos referidos en el párrafo anterior; entonces resulta por demás claro **que dichas omisiones encuadran cabalmente en la hipótesis normativa que se prevé en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación.**

Además, como consecuencia de lo anterior, evidentemente es aplicable, por cada omisión, la sanción prevista en la fracción XXXVIII, del artículo 82, del Código Tributario Federal, pues en la misma se establece expresamente que corresponde la aplicación de tal multa respecto de las infracciones previstas en el diverso numeral 81, fracción XLI, del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor, se estima que contrario a lo pretendido por la parte actora, la resolución impugnada **sí cumple debidamente con lo exigido por el artículo 38, fracción IV**, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse **debidamente fundada y motivada**; ello en tanto que **se señalaron de manera precisa las conductas infractoras que le fueron atribuidas** a la contribuyente, **así como los preceptos legales que prevén dichas omisiones como una infracción sancionable y la multa que les correspondía**, aunado a que de igual manera, la autoridad precisó la manera en que tuvo conocimiento de tales omisiones imputadas a la hoy actora; **de manera que en ningún momento se dejó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a la persona demandante.**

Cabe señalar, que la parte actora no desvirtuó los motivos en que se sustentan las multas combatidas, puesto que no acredita haber presentado las declaraciones en comento, sino que se limita a realizar afirmaciones sin sustentar las mismas con medios probatorios y, de igual manera, no niega que le correspondan dichas obligaciones sino que reconoce tener tales obligaciones; razón por la cual es de reiterarse que la resolución impugnada cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse asentado el razonamiento mediante el cual se confirma que las conductas omisivas atribuidas al contribuyente, actualizan la infracción prevista en el prevista en el artículo 81, fracción XLI, del Código Fiscal de la Federación –lo anterior máxime que, como ya ha sido señalado, la demandante no desvirtúa la comisión de las conductas infractoras que se le imputaron-.

De igual manera, la debida fundamentación se hace patente al apreciarse que se citaron los preceptos legales de los cuales se desprenden las siguientes consideraciones: a) constituye una conducta infractora el no ingresar la información contable ya referida, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; b) en caso de cometerse la infracción mencionada en el inciso anterior, el infractor se hará acreedor a la sanción que se prevé en la fracción XXXVIII, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, por cada omisión.

En este sentido y, derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación,

habida cuenta que se precisaron los preceptos legales que establecen como conducta infractora la omisión de presentar oportunamente la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como la sanción a la que podría hacerse acreedor en caso de incurrir en dicha infracción.

Por lo tanto, se evidencia que se cumplió con la debida fundamentación, al haberse señalado los preceptos legales que sustentan la imposición de las multas combatidas, esto es, los artículos a través de los cuales se acredita que la conducta omisiva que se le atribuyó constituye una infracción a la legislación fiscal, así como la sanción que le correspondía al respecto.

En tal virtud, se encuentra plenamente fundado el proceder de la autoridad demandada, al imponer las multas combatidas a la parte actora, por no haber cumplido ésta con la presentación a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, de la información contable ya mencionada, por los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a noviembre de 2025.

En relación con el tema en análisis, resulta aplicable en el caso, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, página 52, la cual a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que**

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Es importante hacer notar que, aunque no lo controvierte la accionante, la imposición de las multas corresponde a las mínimas actualizadas, mismas que no son fijas ni excesivas.

Cobran aplicación las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 192796
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219
Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que **resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Registro digital: 183250
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 68/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 421
Tipo: Jurisprudencia

MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La actualización del monto de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación cuando no se paguen en las fechas indicadas en las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en su artículo 70, y debe llevarse a cabo conforme al procedimiento indicado en los artículos 17-A y 17-B de ese ordenamiento, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar operaciones aritméticas para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; **dicha actualización, que generalmente se calcula de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o en sus anexos, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal. Las cantidades actualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la codificación en cita, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y, en consecuencia, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 17-B referidos**, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación no pierden ese carácter, pues **no constituyen multas diversas o independientes de las que se actualizan, sino que se trata de la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde**.

Contradicción de tesis 36/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 68/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

Registro digital: 172472
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/39
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1812
Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, **cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 449/2006. Bugocom, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Revisión fiscal 295/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Amparo directo 473/2006. Antonio Sánchez Argudo. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Revisión fiscal 27/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Revisión fiscal 85/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

(Énfasis añadido)

Derivado de las consideraciones establecidas, es que resulta infundado el concepto de impugnación aquí analizado, pues contrario a lo esgrimido por la actora, la autoridad demandada fundó y motivó su actuación, por lo que de ninguna forma se contravienen los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

C. Síntesis de los conceptos de impugnación identificados con los incisos d) y e) del escrito de demanda, mismos que se analizan

conjuntamente en atención a la estrecha relación entre los mismos, argumentos que brevemente reitera la actora al formular sus alegatos.

En el concepto de impugnación **d)**, la actora expresa que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no se le notificó ni se le requirió, a fin de establecer las supuestas omisiones detectadas, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, por lo que ante la falta de notificación previa, el indebido cálculo e imposición, constituyen un acto arbitrario y violatorio de derechos fundamentales, pues se realizó sin seguir el procedimiento legal correspondiente.

Mientras que en el agravio identificado con el inciso **e)**, señala que la autoridad fiscalizadora efectuó una interpretación inexacta de la información consultada en los sistemas institucionales, al concluir que incumplió con la presentación mensual de la información contable, no obstante, que sí ha realizado la transmisión de la información contable en los plazos establecidos por la autoridad.

Síntesis de defensa de la autoridad demandada. Sostiene la autoridad que son inoperantes los argumentos de la actora toda vez el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no existe de su parte, obligación de emitir requerimientos previos.

Delimitación de la litis. Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente hacer notar que la litis a dilucidar respecto de los agravios en cuestión, consiste en resolver si la autoridad tiene obligación de efectuar actos previos a la imposición de las sanciones con motivo de la consulta efectuada a la base de datos de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la suscrita magistrada resolutora respecto a la controversia planteada por las partes.

Efectuado el estudio correspondiente, en consideración de esta magistrada instructora los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación a estudio resultan **infundados**, pues atendiendo al caso concreto, no existe obligación a cargo de la autoridad fiscalizadora ejercer alguna facultad de comprobación prevista en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o que previo a la imposición de las multas combatidas, se le hubiera realizado algún requerimiento o efectuado algún acto previo, a la consulta efectuada a la base de datos de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria; además, la actora se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues afirma que ha cumplido con la presentación mensual de la información contable, así como que ha realizado la transmisión de la información contable en los plazos establecidos por la ley, pero sin exhibir elemento de prueba alguno, cuando ante sus afirmaciones está obligada a probar las mismas.

En efecto, lo anterior es así, pues tal como ha sido expuesto, en la propia resolución impugnada se hace constar que la autoridad tuvo conocimiento de las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, de la simple revisión a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis advirtió que en los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a noviembre de 2025, omitió ingresar la información contable correspondiente a través de la página electrónica del SAT, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que **consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.****

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(Énfasis añadido)

Del anterior precepto legal se desprende, en la parte que interesa, que los hechos que se conozcan *-no solamente del ejercicio de las facultades de comprobación-* de los expedientes, documentos o **base de datos** que lleven las autoridades fiscales, **pueden servir para motivar las resoluciones** que emitan dichas autoridades.

En ese tenor, si bien las autoridad fiscal se encuentran en aptitud de ejercer las facultades de comprobación que se prevén en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en aquéllos casos en que estimen que resulta necesario su ejercicio para conocer los hechos y determinar una situación fiscal; lo cierto es que no en todos los casos, las autoridades se encontrarán constreñidas u obligadas a ejercerlas, dado que existen asuntos en que pueden tener pleno conocimiento de los hechos, del análisis o revisión a las propias bases de datos institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto, se insiste, si en el caso concreto la autoridad tuvo pleno conocimiento de las omisiones en que incurrió la parte actora, derivado del análisis a los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, entonces no resultaba exigible que previo a la imposición de las multas controvertidas, se debiera haber ejercido alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o que se le emitiera un requerimiento previo o algún otro acto; pues ello en nada trascendería al resultado, es decir, no variaría la consideración de que la actora incurrió en las omisiones que le fueron atribuidas, pues no demuestra lo contrario.

Lo anterior, máxime que no debe perderse de vista que la autoridad demandada cuenta con facultades permanentes de vigilancia y consulta de sus propias bases de datos, a fin de advertir el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Sirve de aplicación a lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2012934
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 151/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 720
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.- Los actos de molestia -objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, **la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales**, no es un acto de molestia, ya que **la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación**, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, **permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación**, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
María de los Ángeles Jasso Cisneros.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Andy Juvenal Monterrosas Guzmán.

Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 151/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Finalmente, tal y como se ha establecido, la actora se limita a realizar meras afirmaciones en el sentido de que contrario a lo establecido por la autoridad en la resolución impugnada, que sí ha cumplido con la presentación mensual de la

información contable, así como que ha realizado la transmisión de la información contable en los plazos establecidos por la ley; sin embargo, no basta que la actora se apoye en determinadas afirmaciones, sino que debe aportar pruebas que las demuestren, lo que no hizo en el presente caso, por lo que, si no lo hace, sus afirmaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Cobra aplicación, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

PROCESAL

VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, **si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad**, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

VIII-P-1aS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 163

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11

(Énfasis añadido)

Sentido de la sentencia. Dadas las anteriores consideraciones legales, y toda vez que los conceptos de impugnación analizados resultaron infundados y no se hicieron valer agravios adicionales –en contra de la resolución impugnada–, esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima procedente reconocer la **validez** de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente descrita en el resultando primero de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción concluye el presente asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **MARÍA DE LOS ÁNGELES JASSO CISNEROS**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de Instructora en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Andy Juvenal Monterrosas Guzmán**, quien actúa y da fe.

Mag. María de los Ángeles Jasso Cisneros
Instructora de la Primera Ponencia de esta Sala

Lic. Andy Juvenal Monterrosas Guzmán
Secretario de acuerdos adscrito a la
Primera Ponencia de esta Sala

“El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, el/la licenciada/o Andy Juvenal Monterrosas Guzmán, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombre de la actora persona moral, nombre del representante legal y cantidades en dinero. Conste.”